



Oaxaca de Juárez, Oaxaca; seis de mayo de dos mil veintidós.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/1098/(06)/OAX/2017**, relativo a la queja presentada por la ciudadana **María Rosalva Perea Contreras**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca.

I. Hechos

La ciudadana María Rosalva Perea Contreras, reclamó violaciones a sus derechos humanos por la inejecución del laudo de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, emitido por la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, dentro del expediente 354/2011(4), mediante el cual se condenó a los Servicios de Salud de Oaxaca a la reinstalación de la actora en su trabajo en los mismos términos que venía desempeñándose como trabajadora de base, con la categoría de enfermera general titulada "A", y pago de prestaciones extraordinarias, así como al reconocimiento de la antigüedad desde el inicio de la prestación de servicios, un millón trescientos sesenta y cinco mil trescientos catorce pesos con noventa y cuatro centavos, por concepto de salarios caídos, con todos los incrementos que tuviera el salario, hasta que la actora fuera reincorporada a su trabajo; así como al pago de veintiún mil ciento cuarenta y un pesos con veintiséis centavos por concepto de 50% de salario de vacaciones, por concepto de prima vacacional 2010 y proporcionales de 2011, veintiún mil ciento cuarenta y un pesos con veintiséis centavos, por concepto de aguinaldo; así como al pago de cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos por concepto de prima vacacional, con todos los incrementos que tenga el salario y hasta que la actora fuera reincorporada a su trabajo; al pago de ciento diez mil novecientos sesenta y ocho pesos, por concepto de 143 días de salario por concepto de aguinaldo; al pago de veinticuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos por concepto de medias horas de descanso por laborar jornada continua por todo el tiempo de la prestación de servicios; de doscientos once mil novecientos ochenta y un pesos con cuarenta centavos, por concepto de días

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



festivos y de descanso obligatorio laboradas por todo el tiempo de la prestación de los servicios. Así como al pago de las aportaciones, cuotas y amortizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y AFORE que debía realizar el Organismo demandado, desde la fecha del injustificado despido hasta aquella en que se dé total cumplimiento al laudo del asunto.

II. Competencia.

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracciones I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría considera que los hechos constituyen violaciones a los derechos humanos de María Rosalva Perea Contreras, a cuyo favor fue dictado un laudo por parte de la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, resolución en que fue condenado los Servicios de Salud de Oaxaca al pago de diversas prestaciones laborales, sin que a la fecha se dé el debido cumplimiento.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos atribuidos a las autoridades involucradas, se han producido a partir del laudo dictado el fecha nueve de diciembre de dos mil quince, que a la presente fecha

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.



no se ha ejecutado; y que al iniciarse tales hechos, esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de planteamientos sobre violaciones de derechos humanos.

III. Consideraciones Previas.

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”**, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Es importante indicar que un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, consiste en que los Estados Parte deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y, por lo tanto, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.

Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto que la fracción III, del artículo 14 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, establece que ésta no podrá conocer de conflictos de carácter laboral; también lo es que, este Organismo de ninguna forma pretende incidir en el trasfondo de la problemática laboral, pues la promovente presentó su demanda ante el órgano facultado para dirimir dicha controversia, dándose inicio al expediente 354/2011(4) en la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, y previa substanciación del juicio, fue dictado el laudo de cuya inejecución completa se duele la peticionaria, mismo que versó sobre el asunto laboral reclamado, siendo que, esta Defensoría recibió y dio trámite al expediente que aquí se resuelve por la el incumplimiento parcial del laudo, por tanto, a criterio de este Organismo, el presente caso no corresponde a un asunto laboral, puesto que, es de insistir, la presente resolución versará sobre el incumplimiento parcial del laudo, acto que da lugar a violaciones a los derechos humanos al acceso

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



efectivo a la justicia y a la seguridad jurídica, pues se traduce en un acto u omisión de carácter administrativo de la autoridad responsable.

En ese sentido, cabe abundar que con el presente pronunciamiento no se altera el contenido del laudo mencionado, el cual fue emitido por la autoridad laboral respectiva en el ejercicio de sus atribuciones, pues este Organismo no examina el fondo de los asuntos laborales dirimidos, sino únicamente el incumplimiento de tales resoluciones; para ello, sirven de precedente las Recomendaciones números 31/2000, 18/2002 y 44/2012, emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Recomendación CEDH/010/2004 emitida por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Chiapas; así como la 10/2013 pronunciada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y las Recomendaciones números 14/2008 23/2009, 14/2011, 32/2011, 11/2013 y 15/2014 y 14/2016, emitidas por este Organismo, todas ellas formuladas por el incumplimiento de laudos; acreditándose con tales precedentes que en ningún momento se trastoca el fondo del asunto, sino la violación a derechos humanos en la que incurren las autoridades responsables al no dar cumplimiento a un mandamiento jurisdiccional.

IV. Situación Jurídica.

El nueve de diciembre de dos mil quince, la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, emitió a favor de María Rosalva Perea Contreras, un laudo dentro del expediente expediente 354/2011(4), por el que condenó a los Servicios de Salud de Oaxaca, a la Reinstalación de la actora en su trabajo en los mismos términos que venía desempeñando como trabajadora de base, con la categoría de enfermera General titulada "A", y al pago de diversas prestaciones extraordinarias, así como al reconocimiento de la antigüedad desde el inicio de la prestación de servicios, así como al pago de las aportaciones, cuotas y amortizaciones al ISSSTE, FOVISSSTE y AFORE.

Con motivo de lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la peticionaria fue reinstalada, no obstante las prestaciones a las que fue condenado los Servicios de Salud de Oaxaca no le habían sido cubiertas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Derivado de la queja presentada ante este Organismo y al acreditarse violaciones a los derechos humanos de la promovente, el quince de marzo de dos mil dieciocho, se emitió una propuesta de conciliación en la que como único punto se solicitó al entonces Encargado de Despacho de los Servicios de Salud de Oaxaca que ordenara a quien correspondiera, diese cabal cumplimiento al laudo emitido el nueve de diciembre de dos mil quince, por la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, dentro del expediente 354/2011(4). No obstante lo anterior, mediante oficio 4C/4C.3/1104/2018, el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, comunicó que no aceptaba la propuesta de conciliación, en consecuencia, esta Defensoría ordenó la reapertura del expediente.

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

V. Evidencias

1. Comparecencia del cuatro de julio de dos mil diecisiete, a través de la cual la ciudadana María Rosalva Perea Contreras, presentó queja en contra de servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca, reclamando violaciones a sus derechos humanos descritas en las líneas que anteceden.
2. Oficio 4C/4C.3/3644/2017, del cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien señaló que este Organismo carecía de competencia legal para conocer del asunto planteado, toda vez que el laudo emitido por la Federal de Conciliación y Arbitraje (sic), se encontraba en proceso de cumplimiento; por otro lado, anexó entre otras la siguiente documental:
 - a. Oficio 9C/9C.1/1585/2017, del catorce de julio de dos mil diecisiete, signado por el Director de Planeación y Desarrollo de los Servicios de Salud de Oaxaca, por medio del cual informó que de acuerdo al presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2017, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Oaxaca no tenía autorizado recurso

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



en las partidas presupuestales 411391 “penas, multas, accesorios y actualizaciones” y 411390 “sentencias y resoluciones judiciales”, lo que les imposibilitaba a dar cumplimiento al pago de las condenas a que ha sido objeto esa Dependencia; además, agregó que refiriendo que la problemática presupuestaria se veía reflejada en su gasto operativo integrado por los capítulos de Materiales y Suministros y Servicios Generales, en donde presentaba un déficit, lo cual se había reportado a la Secretaría de Finanzas del Estado, para el informe en la cuenta pública, lo que materialmente impedía establecer un programa de ajuste presupuestario o realizar traspasos presupuestarios entre partidas de gasto, para hacer frente a las obligaciones como el pago del laudo; que por las razones expuestas, no fue posible incorporar en el Programa Operativo Anual 2016 y 2017, recursos específicos para cubrir las prestaciones económicas a que hacen referencia. Manifestó que durante el proceso de programación-presupuestación, se hizo el planteamiento ante la Secretaría de Finanzas para la asignación o previsión de recursos con cargo al presupuesto 2017, mediante oficio 9C/9C.1/2239/2016, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, a fin de hacer frente a esas obligaciones, sin embargo, la respuesta fue negativa según oficio SF/SEC/4738/2016, del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis; finalmente, señaló que considerando los parámetros financieros prevalecientes para el citado ejercicio, no existían condiciones para efectuar las adecuaciones y modificaciones presupuestarias, traspasos de recursos de gastos de operación, programa de cumplimientos de pagos, por ello, debería plantearse el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5º, párrafo Segundo de la Ley de Entidades Pararaestatales del Estado de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

3. Oficio 3459 del tres de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien informó que mediante oficio 2559 del diecisiete de abril de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, que



en el laudo de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se condenó a los Servicios de Salud de Oaxaca, a pagar a la quejosa María Rosalva Perea Contreras la cantidad de \$2,222,440.10, (dos millones doscientos veintidós mil cuatrocientos cuarenta pesos 10/100 M.N.), misma que comprende los importes y conceptos a que fue condenada la parte demandada incluyendo los salarios caídos calculados hasta el día veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, fecha en que fue reinstalada la peticionaria, a fin de que si no hubiere partida en el presupuesto de Egresos para el pago de dicha cantidad, solicitara a la Legislatura del Estado, la expedición de un decreto especial que autorice la erogación de la cantidad referida para el siguiente ejercicio fiscal; lo anterior, toda vez que por tratarse de un Organismo Público Descentralizado en contra del cual en términos del artículo 5° de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, no puede emitirse auto de ejecución; por otro lado, anexó copia certificada del laudo de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, emitido por la Junta Especial número 4 de la Conciliación y Arbitraje, dentro del expediente 354/2011(4), en contra de los Servicios de Salud de Oaxaca, por ello se ordenó abrir el incidente de liquidación para ello.

4. Escrito del diez de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la peticionaria María Rosalva Perea Contreras, por medio del cual manifestó que las documentales ofrecidas por la señalada como responsable, eran insuficientes para desvirtuar la violación a sus derechos humanos; que con fecha nueve de diciembre de dos mil quince, la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, dictó Laudo dentro del expediente 354/2011(4), juicio donde funge como actora y por el cual fue condenado los Servicios de Salud de Oaxaca a pagarle vacaciones, aguinaldo, horas extras, días festivos y descanso obligatorio, salarios caídos desde la fecha en que se suscitó su injustificado despido más los que se siguieran generando hasta que cumpliera el Laudo; que desde el nueve de diciembre de dos mil quince en que se dictó el Laudo, al diez de octubre de dos mil diecisiete en que contestó la vista, habían

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



transcurrido un año con diez meses y un día sin que los Servicios de Salud de Oaxaca, le hayan cubierto el pago de las prestaciones a que fue condenada por parte de dicha Junta, lo que se traducía en una inejecución de Laudo, lo cual constituía una omisión de carácter administrativo de la citada autoridad; anexó copia simple del Laudo emitido dentro del expediente 354/2011(4), por la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca.

5. Propuesta de conciliación de quince de marzo de dos mil dieciocho, dirigida al entonces Encargado de Despacho de los Servicios de Salud de Oaxaca, a quien se solicitó ordenara a quien correspondiera, diese cabal cumplimiento al laudo emitido el nueve de diciembre de dos mil quince, por la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, dentro del expediente 354/2011(4), a través del cual se condenó a esa Dependencia a su cargo, a dar total cumplimiento al laudo, respecto a los salarios caídos y demás prestaciones en los términos señalados en la citada resolución.
6. Oficio 4C/4C.3/1104/2018, de fecha veintitrés de abril de dos mil dieciocho, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien comunicó que no aceptaba la propuesta de conciliación.
7. Acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, por el que se tuvo no aceptando la propuesta de conciliación emitida por este Organismo, y se ordenó la reapertura del expediente.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permiten determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos



reclamadas en agravio de Rosalva Perea Contreras, violaciones relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación.

A. DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL. DERECHO A LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE ÍNDOLE JUDICIAL, ADMINISTRATIVA O LABORAL.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“El reconocimiento de derechos impone la creación de acciones judiciales o de otro tipo, que permitan a su titular reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, ante la falta de cumplimiento de su obligación por parte del sujeto obligado. Por ello, el reconocimiento de derechos es también el reconocimiento de un campo de poder para sus titulares y en ese sentido, puede actuar como una forma de restablecer equilibrios en el marco de situaciones sociales marcadamente desiguales. De esta manera, el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales conduce a reconocer la necesidad de contar con mecanismos adecuados y efectivos de reclamo de estos derechos de índole individual y colectiva”*².

El derecho en estudio se encuentra tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone: *“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”*.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante Pacto de San José, señala en su artículo 25:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

² Consultable en: <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/accesodescv.sp.htm>



violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

De igual manera, el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra tal prerrogativa al establecer: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

De los preceptos invocados, se infiere que el derecho a una adecuada protección judicial implica el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

En el presente asunto, la autoridad responsable viola en perjuicio de la solicitante el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, en torno al cual se ha creado toda una teoría; la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.³

Con relación al derecho a una tutela jurisdiccional, de manera específica con la etapa judicial, que como se indicó, va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación, esto es, el dictado de la sentencia, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y administrativa, que comprende al elenco de derechos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad (materialmente jurisdiccional).

Ahora bien, se estima que la tutela jurisdiccional efectiva también se relaciona con tres cualidades específicas del juzgador, que debe tener presente en el desempeño de su función⁴, a saber, la primera cualidad a tener en cuenta, relacionada con la etapa previa al juicio es la **flexibilidad**; la segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, es **sensibilidad**; y la última cualidad que debe tener el juzgador, relacionada con el tema aquí analizado, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la **severidad**, que debe asumirse una vez agotado el proceso, cuando se ha declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros.

En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema que pertenece al orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³ Jurisprudencia 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, Página 124.

⁴ Tesis aislada I.3o.C.79 K (10a.), publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Junio de 2015, Tomo III, página 2470.



reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En el presente caso, debe entenderse que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que aplica en el juicio; que el derecho ya fue declarado, que la ejecución de la sentencia o laudo en sus términos es la regla y no la excepción, que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normatividad le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

A su vez, el derecho en comento implica que se garantice la ejecución de los fallos judiciales o aquellos emitidos por autoridades administrativas que imparten justicia, como ocurre en el caso concreto en relación al laudo dictado por la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; tal circunstancia se traduce en la obligación del Estado de hacer que las resoluciones emitidas por las autoridades judiciales o administrativas sean acatadas. De igual forma, implica el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido ante los jueces y tribunales competentes, que los amparen contra actos que violen derechos reconocidos por la Ley.

Ahora bien, tocante al asunto que se resuelve, no debe pasar desapercibido que si bien es cierto que los tribunales laborales formaban parte de los denominados órganos jurisdiccionales administrativos que, a pesar de no formar parte del Poder Judicial, también lo es que el 1º de mayo de 2019 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, dentro de cuyos efectos se establece la creación de los Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial, esto es, los conflictos que se deriven de las relaciones de trabajo serán resueltos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como por los poderes judiciales de las entidades federativas, en sus respectivas jurisdicciones; consecuentemente, y

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



aun cuando dicho decreto señala que las Juntas de Conciliación y Arbitraje desaparecerán, una vez que concluyan su rezago, esta Defensoría es enfática al señalar que los derechos establecidos a través del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultan aplicables a las resoluciones y laudos que esos tribunales emitan, a saber, el derecho humano de acceso a la justicia, que se integra con el citado derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales o aquellas emitidas por autoridades administrativas que imparten justicia, como en el caso concreto lo es la Junta Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, sobre todo si se toma en consideración el decreto precitado. Aunado a ello, cabe resaltar que el señalado artículo 17 de la Constitución Federal, tutela el multicitado derecho de acceso a la justicia, mismo que es correlativo a la obligación de las autoridades de proveer a la plena ejecución de las resoluciones, sentencias o laudos, puesto que la efectividad de estos pronunciamientos depende, precisamente, de su exigibilidad y cumplimiento.

El derecho en estudio se encuentra tutelado además por el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁵.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía, como ha quedado asentado en la tesis aislada número 7o.A.20 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, que bajo el rubro: “**Sentencias: su cumplimiento es ineludible**”, se publica en la página 799 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a su Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis Aislada: I.7o.A.20 K. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito:

“Sentencias. Su cumplimiento es ineludible. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda constreñido al acatamiento de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.



una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Fundamental y a la luz del Derecho Internacional de Derechos Humanos, los artículos 2.3 y 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶, en el precitado artículo 8 y en el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, vinculados con el deber general que adquirió el Estado Mexicano de garantizar el goce de tales derechos a todas las personas bajo su jurisdicción, se desprende que ambos instrumentos internacionales consagran la tutela jurisdiccional en tres derechos específicos: **1) el acceso a un tribunal imparcial; 2) el debido proceso y 3) la plena ejecución del fallo.** Por lo que, es obligación del Estado Mexicano garantizar el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales o como se ha venido mencionando, los emitidos por autoridades administrativas que imparten justicia, pues tal circunstancia adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia o laudo es un Órgano o Dependencia del Estado, ya que cabe la posibilidad de que indebidamente usen su poder y facultades para tratar de ignorar las sentencias judiciales o el cumplimiento de los laudos dictados en su contra.

Al respecto, conforme a los criterios desarrollados en el tema que se analiza, se ha destacado el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia como un derecho fundamental por parte del Estado mexicano; sin embargo, para que éste

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso. ⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material.⁸

El aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento. Desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda. Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Por tanto, no es posible sostener que se respeta el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, aunque se dé respuesta al justiciable en los términos de ley, si no se atiende al aspecto material o subgarantía de "ejecución de resoluciones" o de "justicia cumplida", que otorga a los gobernados el derecho a que los fallos dictados por las autoridades jurisdiccionales se notifiquen y cumplan cabalmente, ya que, de otra manera, la prerrogativa constitucional y convencional primeramente indicada, tendría sólo carácter adjetivo o procesal.

En ese tenor, no basta la existencia formal de un recurso que ampare los derechos de un particular, sino que éste debe tener efectividad, es decir, debe dar resultados o respuesta a las pretensiones que se hagan valer y, por tanto, en el caso concreto, el laudo emitido por la Especial número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a favor de la aquí agraviada debe ser acatado en sus términos por la parte perdedora, que resulta ser los Servicios de Salud de Oaxaca, autoridad responsable para efectos de esta resolución, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental tutelado en el multicitado artículo 17 de

⁸ Tesis aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 1105.



la Constitución Federal, el cual establece un deber a cargo del Estado de hacer cumplir una resolución, ya sea que se trate de un particular o de un ente del Gobierno, como lo es en el asunto en estudio los Servicios de Salud de Oaxaca, mismo que fue condenado al cumplimiento de múltiples obligaciones y al pago de diversas prestaciones, sin que a la fecha haya dado total cumplimiento.

Cabe abundar al respecto que si los laudos no se ejecutan, el derecho al acceso a la justicia, reconocido en ordenamientos locales, nacionales e internacionales, no se materializa y sigue constituyendo una afectación a los derechos humanos de la agraviada que debe ser reparada a la brevedad, pues en el caso que nos ocupa hubo un injustificado despido, como así lo determinó la autoridad laboral, lo que trajo aparejados diversos daños y perjuicios, daños que deben ser reparados mediante el cumplimiento de todas las prestaciones a las que se condenó en el laudo respectivo. Por otro lado, la demandada fue condenada a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando antes del injustificado despido y al pago de diversas prestaciones laborales, como salarios caídos, aguinaldos y primas vacacionales, entre otras, que en términos del artículo 1º Constitucional, es obligación de las autoridades cubrir en los términos del laudo respectivo.

En ese contexto, es preciso reiterar que el acatamiento de un laudo o sentencia no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, pues de lo contrario el derecho a la protección judicial sería una mera ilusión si se permite que permanezca ineficaz en detrimento del agraviado, y propiciaría, además, inseguridad jurídica; lo cual, se reitera, se agrava si se toma en consideración que en el presente caso quien incumple con sus obligaciones es una Institución Pública, que por principio debe basar su actuación en la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1. [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].



En ese orden de ideas, los Servicios de Salud de Oaxaca, hizo del conocimiento de este Organismo, que no consideraba válidos los argumentos de esta Defensoría alegando la incompetencia en el asunto planteado, además, fue argumentado que los Servicios de Salud de Oaxaca no se encuentran en un plano de supra a subordinación procesal revestida de imperio, ni del ropaje estatal, ni como una entidad pública, toda vez que no actúa con base en una ley sino en su carácter de parte patronal al reclamarse el pago de una prestación laboral.

Al respecto, cabe señalar que el incumplimiento de una sentencia o laudo debe considerarse un acto u omisión de naturaleza administrativa que violenta derechos humanos, cuando resulta imputable a una autoridad, dependencia, institución o servidor público destinatario del mismo, con independencia de la materia de la resolución; y la actuación de la Defensoría al investigar una queja contra dicho incumplimiento, no invade aspecto jurisdiccional alguno, ya que el fondo del asunto ha quedado resuelto.

En consecuencia, tratándose de la ejecución de un laudo, este Organismo es competente para conocer cuando el reclamo se hace consistir precisamente en su incumplimiento o inexecución, siendo pertinente resaltar que la integración de los expedientes y la emisión de la presente resolución no implica la intromisión de este Organismo en el contenido de los laudos emitidos por la autoridad laboral, mismos que constituyen actos eminentemente jurisdiccionales, sino que sólo tiende a que dichos laudos se cumplan, sin que dicha actuación pueda interpretarse como el conocimiento de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como ya se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad, o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral, y que de no hacerlo así, transgrede lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁰.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁰ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 2. [...] El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.



En conclusión, es necesario que el laudo emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, favorable para María Rosalva Perea Contreras, sea cumplido en su totalidad para que se respeten y garanticen sus derechos humanos, particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia, puesto que cuando una autoridad a la que fue dirigida un laudo, omite acatarlo sin justificación, genera un perjuicio en la esfera jurídica de quien obtuvo el fallo favorable y transgrede su derecho a la impartición de justicia pronta y efectiva, tal como acontece en el presente asunto.

En este orden de ideas, los Servicios de Salud de Oaxaca, debe realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento al laudo decretado en su contra, pues de continuar en una actitud pasiva, seguiría vulnerando los derechos humanos de la aquí quejosa y sólo pone de manifiesto la intención de dilatar el procedimiento de ejecución de laudo en perjuicio de la quejosa.

A más de lo anterior, se reitera la omisión de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien no ha cumplido con lo dispuesto en el laudo en mención, toda vez que a la fecha de la emisión de la Propuesta de Conciliación, habían transcurrido ya tres años y tres meses desde que el laudo se emitió, y a la fecha, aproximadamente seis años de que el laudo fue dictado y sin embargo, continua sin cumplimentarse en su totalidad, sin que sea óbice argumentar que la dependencia no tiene autorizado recurso en las partidas presupuestales y que ello les imposibilita dar cumplimiento al pago de las condenas a que ha sido objeto, sin embargo, si se toma en cuenta el exceso de tiempo transcurrido, a todas luces se deja ver que los Servicios de Salud de Oaxaca, no han generado las acciones jurídico administrativas para poder obtener los recursos necesarios y hacer efectivo el laudo por el que es condenado a pagar, denotando un desinterés en su cumplimiento, circunstancia que desde luego deja en estado de indefensión a la aquí quejosa, pues no puede acceder plenamente a las prestaciones a que tiene derecho en función del multicitado laudo.

Con base en lo hasta aquí argumentado, es claro que por su omisión, los servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca, a quienes corresponde intervenir en el cumplimiento del laudo que nos ocupa, muy

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



probablemente han incurrido en responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto dispone:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General.”

B. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. DERECHO A QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD ESTÉ FUNDADO Y MOTIVADO EN LEYES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL (PRINCIPIO DE LEGALIDAD).

En principio, cabe hacer mención que una de las finalidades de una resolución definitiva, como lo es el laudo a que se alude en la presente Recomendación, es la de garantizar el principio de seguridad jurídica, más aún cuando, como en el caso concreto, la aquí afectada obtuvo una determinación favorable a sus intereses y se agotaron todos los recursos legales procedentes para cumplir el laudo emitido a su favor, sin que éste haya sido cumplido totalmente. En ese sentido, en un Estado de Derecho no puede admitirse que una de las partes en el juicio, aun teniendo el carácter de autoridad, pretenda incumplir la resolución dictada por un tribunal laboral, pues esto implicaría interpretar en sentido restrictivo las facultades jurisdiccionales de tales tribunales, quedando burlada la responsabilidad respecto al alcance de sus fallos, lo que no debe de ser así, puesto que el cumplimiento de los mismos es de interés público.

Ahora bien, en términos de derechos humanos, la seguridad jurídica se traduce en el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común e implica que toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



A su vez, la seguridad jurídica debe entenderse como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

La seguridad jurídica a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentra uno de sus principales sustentos en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1^o¹¹, y de este precepto se desprende que lo establecido en la Carta Magna así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, se encuentran por encima de la legislación secundaria y en todos los casos en que esa legislación secundaria restrinja o suspenda derechos sin que se trate de los casos y en las condiciones que en la misma Constitución se establecen, estaremos ante la presencia de una violación a los derechos humanos.

Además, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, la Convención Americana sobre Derechos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1^o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución [...].

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...].

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2^o. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las



Humanos¹⁴, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros¹⁵.

Es pertinente resaltar que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la legalidad, que en términos de derechos humanos establece que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares¹⁶, como acontece en el caso concreto ante el incumplimiento del laudo dictado en contra de los Servicios de Salud de Oaxaca, cuando ya han transcurrido más de seis años desde la emisión del mismo, sin que se observen acciones para dar cumplimiento al mismo, del que se desprende la misma observación por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado para el efecto de que los Servicios de Salud de Oaxaca solicitara a la Legislatura del Estado, la expedición de un Decreto Especial que autorice la erogación de la cantidad referida para el siguiente ejercicio fiscal, es decir del año dos mil dieciocho, transcurriendo ya cuatro años desde dicha observación, lo cual deja en

posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

¹⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

¹⁶ Cáceres Nieto, Enrique. Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P 99.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



entre dicho el actuar de los involucrados al no generar las condiciones adecuadas para el cumplimiento del laudo.

A ese respecto, cabe agregar que la importancia del acatamiento de los laudos radica en que contribuye a la observancia del principio de legalidad en beneficio de quienes obtuvieron una resolución favorable y de la comunidad en general. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso “Acevedo Jaramillo y otros contra Perú”, sentencia del 7 de febrero de 2006, párrafo 217, destacó que “[...] el Tribunal ha establecido que la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”¹⁷.

En ese contexto, es claro que el incumplimiento del laudo dictado por la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, implica que no se ha garantizado el cumplimiento de las decisiones tomadas por una instancia competente del Estado, situación que actualiza la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y, en ese sentido, esta Defensoría estima también que desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimiento de tales resoluciones por parte de las autoridades responsables, constituye un desacato a la autoridad laboral; además se torna en una violación reiterada y sistemática a los derechos humanos de la agraviada, quien se ve impedida a acceder a las prestaciones laborales que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado determinó en el laudo dictado.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

C. DERECHO AL TRABAJO. DERECHO AL GOCE DE CONDICIONES DE TRABAJO EQUITATIVAS Y SATISFACTORIAS.

El trabajo, abordado como derecho humano, debe ser entendido como “el derecho a participar en las actividades de producción y prestación de servicios de la

¹⁷ Los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son obligatorios para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de dicho Tribunal, por México el 16 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.



sociedad y el derecho a participar en los beneficios obtenidos mediante estas actividades conjuntas en una medida que garantice un nivel de vida adecuado”¹⁸.

Por otro lado, el derecho al trabajo implica la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita, libremente escogida o aceptada y remunerada. Así, los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, establecen el derecho al trabajo como el derecho que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna, lo cual implica una permisión para el particular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho, además, conlleva la obligación estatal de suministrar a la sociedad las condiciones económicas, jurídicas e institucionales que garanticen el acceso a un empleo digno y bien remunerado. En concordancia con lo anterior, los artículos 3º y 4º de la Ley Federal del Trabajo²⁰, puntualizan que el trabajo es un derecho y un deber sociales y que no se puede impedir a persona alguna.

Por otro lado, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a trabajar “comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado”²¹.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁸ International Human Rights Internship Program y Asian Forum for Human Rights and Development (Forum-Asia). Círculo de Derechos, una herramienta de entrenamiento para el activismo en defensa de los derechos económicos, sociales y culturales. IHRIP y Forum Asia, 2000. P 20.

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 5. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. [...] Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. [...]

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

²⁰ Ley Federal del Trabajo. Artículo 3. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. [...]

Artículo 4. No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. [...]

²¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 6.1.



En ese sentido, debe considerarse que el trabajo es un derecho humano fundamental, necesario para alcanzar una vida digna, por lo que todas las personas, sin discriminación alguna, tienen derecho a su plena y efectiva realización. Al mismo tiempo, el trabajo es una actividad útil a las personas que les permite producir bienes y servicios para satisfacer sus necesidades personales y sociales, creando a la vez valores materiales y espirituales²².

A ese respecto, cabe señalar que el incumplimiento parcial del laudo emitido por la Junta Especial número 4 de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, además de violentar los derechos humanos especificados en los apartados, al ser condenados los Servicios de Salud de Oaxaca, al pago de diversas prestaciones, como por ejemplo, salarios caídos, las cuales hasta el momento no han sido cubiertas; por lo que, debe estimarse que hay una violación al derecho al trabajo en el rubro específico del derecho a la remuneración; a ese respecto, Mario de la Cueva señala que el salario o remuneración “es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa”²³; debe reiterarse que el incumplimiento en el pago de salarios caídos y otras prestaciones sin justificación alguna, transgrede de forma flagrante el derecho humano al trabajo y específicamente el citado derecho a una remuneración, considerados en el precitado artículo 5º de la Carta Magna, en que se señala que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, y menos aún ser privado del producto de su trabajo. Además violenta los derechos protegidos en el artículo 123 de nuestra constitución, diversos principios, como el de progresividad, establecido en el artículo primero constitucional, y priva a la trabajadora de su derecho de obtener un salario remunerador, entendiéndose por éste como aquél que venía percibiendo para buscar su protección y la de su núcleo familiar y que además se complementa en el laudo referido con la condena al pago de salarios caídos con todos los incrementos que tenga el salario, todo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²² Cfr. Akmal Saidov. El derecho al trabajo: Hacia una observación general sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Documento de antecedentes presentado al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el día de debate general sobre el artículo 6 del Pacto, 24 de noviembre de 2003. E/C.12/2003/10. P. 2.

²³ De la Cueva, Mario. El nuevo Derecho mexicano del trabajo. México, Tercera edición. Ed. Porrúa, 1975, T. I. P. 297.



ello acorde al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, calculados desde la fecha del despido injustificado, hasta la fecha del laudo, más los que se sigan venciendo hasta la cumplimentación del laudo.

En ese contexto, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 7 establece que, el derecho al trabajo supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados parte están obligados a garantizar entre otras cosas: **a. Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;** **b.** El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva; **c.** El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; **d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;** **e.** La seguridad e higiene en el trabajo; **f.** La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida; **g.** La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos; **h. El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Por lo anterior, es claro que al incumplirse parcialmente con el laudo dictado por la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se está vulnerando el derecho de la agraviada a recibir el pago de las prestaciones a las que se refiere el laudo dictado ya que no han sido cubiertas en los términos de la correspondiente resolución.

VII. Reparación del daño.

Esta Defensoría sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas.

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Federal, establece en su párrafo tercero, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala la obligación de las autoridades del Estado, de garantizar las condiciones necesarias para que los individuos gocen de los derechos que establece nuestro ordenamiento estatal; mediante el juicio de protección de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de la ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, y en el regional, tiene su fundamento en el artículo 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la cual, en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 167 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, al referir que los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

En el presente asunto, de acuerdo con los artículos 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173 y 174 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la reparación del daño consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que estaban antes de la violación perpetrada, y como satisfacción, las medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas por el incumplimiento del laudo de mérito, y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



VIII. Colaboración

Con fundamento en los artículos 80 y 82 de la Ley que rige a este Organismo, se solicita la valiosa **colaboración**:

A : Al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado.

Única. Para que, en términos de lo establecido por el artículo 5º de la Ley de Entidades paraestatales del Estado de Oaxaca, y de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, se inicie y concluya dentro de los plazos establecidos para ello, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, por no haber realizado las acciones correspondientes para cubrir las obligaciones a las que fue condenado en el laudo de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, emitido por la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, dentro del expediente 354/2011(4); y en su caso, se le impongan las sanciones a que haya lugar.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156, 157 y 158 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule la siguiente:

IX. Recomendación

Oficina del Defensor

Al Director General de los Servicios de Salud de Oaxaca:

Primera. Que de manera inmediata se realicen todas las acciones necesarias para la ejecución y cumplimiento del laudo de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, dictado a favor de **María Rosalva Perea Contreras** por la Junta Especial número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, dentro del expediente 354/2011(4).

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Segunda. Se considere en el proyecto de presupuesto de egresos de los Servicios de Salud de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2022 una partida presupuestal, para el pago del laudo precitado, o bien, se realicen todas las diligencias idóneas ante el Congreso del Estado, a fin de que se soliciten, programen y autoricen de manera específica e identificable, los recursos para cumplir con el referido laudo, y se remitan a este Organismo las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

Tercera. Dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y una disculpa pública a **María Rosalva Perea Contreras**, con base en los hechos que quedaron acreditados en el presente documento, mismo que deberá ser acordado con ésta y la Defensoría.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el Estado de Derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia. Finalmente, comuníqueseles que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo acordó y firma el Licenciado Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la Recomendación 02 /2022
de 6 de mayo de 2022.

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org